
LEY 10.449

Estatuto para el Personal Técnico Gráfico de la Administración Pública Provincial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. Los derechos y obligaciones del personal técnico gráfico que desempeña tareas en la Administración Pública Provincial, condiciones de trabajo, remuneraciones y bonificaciones en sus diferentes destinos y funciones, se rigen por las disposiciones del presente estatuto.

Art. 2°. Son requisitos para el ingreso:

- a) Tener aprobados los estudios primarios.
- b) Ser mayor de catorce años de edad para el aprendizaje.
- c) Para el aprendizaje de linotipia y máquinas afines, se requiere ser mayor de dieciocho años de edad y saber las mas elementales reglas de la composición tipográfica.
- d) Demostrar mediante examen la idoneidad y competencia exigida para el cargo.
- e) Presentar certificados expedidos por autoridad competente referente a buena conducta.

Aprobar el examen médico de buena salud y de aptitud física adecuada al cargo que deba cubrir.

Art. 3°. El Estatuto del Empleado Público de la Provincia de Buenos Aires, y su reglamentación, será de aplicación supletoria en todos los casos no legislados en esta Ley, tanto en materia de derechos como en lo atinente a obligaciones y prohibiciones de los agentes.

Art. 4°. Se considera técnico gráfico a todo el personal de la Administración Pública que desempeñe tareas vinculadas con la industria de las artes gráficas, el que con sus respectivas categorías y designaciones específicas deberá figurar en el grupo ocupacional técnico.

Art. 5°. El sueldo está formado por la remuneración básica correspondiente a la categoría en que efectivamente se revista dentro del grupo ocupacional técnico y con ajuste a la escala de cuarenta (40) horas semanales, más un adicional del diez (10) por ciento en concepto de especialidad técnica. Para la antigüedad será de aplicación el régimen vigente para el Personal de la Administración Pública Provincial de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, inciso b) de la Ley 10.430.

Art. 6°. El Estado proveerá a los agentes de los elementos adecuados de trabajo, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Art. 7°. La jornada de trabajo del personal comprendido dentro de los términos de la presente ley será de seis horas diarias. Para las tareas comprendidas en la impresión del Boletín Oficial o periódicos, la jornada de trabajo es al cierre de diario, o al término de la tirada y no podrá exceder de la jornada normal. Se entiende por jornada nocturna la comprendida entre las veintiuna (21) y las seis (6) horas, y los trabajadores que cumplan integralmente sus tareas en horario nocturno percibirán una bonificación del diez (10) por ciento de sus haberes, cesando su percepción cuando desaparezcan las circunstancias que generaron su aplicación. El trabajador gráfico afectado a sus tareas en horario diurno gozará de un descanso diario de veinte (20) minutos, dentro de la jornada establecida con el objeto de tomar un refrigerio.

El régimen laboral de los menores de edad, se desarrollará conforme a las disposiciones de la Ley 11.317, Decreto-Ley 18.624 y Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 8°. Sólo se trabajarán horas extras en casos imprevistos o excepcionales y serán abonadas con el 50% de recargo en días hábiles, con el 100% en días sábados después de las 6.00 horas domingos y feriados. Por ninguna circunstancia las horas extras podrán exceder las seis (6) horas por semana.

Cumplida dentro de las excepciones previstas en el artículo 7° la jornada extraordinaria desde las seis (6) horas del sábado y hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente el trabajador gozará de un descanso compensatorio equivalente a medio día por jornada extraordinaria de un sábado en horario (mínimo 3 horas) y a un día por jornada extraordinaria en día domingo (máximo 6 horas). Para el otorgamiento de los compensatorio se tendrá en cuenta la estacionalidad de la producción.

Art. 9°. El personal comprendido en la presente Ley será objeto de examen de salud con la periodicidad que fije la legislación vigente y dentro de un plazo no mayor de quince (15) días de la fecha respectiva. Si del examen de salud que se practique surgieran afecciones que inhabiliten al trabajador en el desempeño de su tarea habitual, la incapacidad laboral será motivo de rehabilitación y no se aceptará este hecho como causal de medida alguna en su perjuicio.

Art. 10. Los empleados administrativos que se desempeñen dentro de los locales en que funcionen los talleres o anexo gozarán de todos los beneficios legales consagrados por la presente Ley.

Art. 11. A todo trabajador comprendido en la presente Ley se le suministrará diariamente medio litro de leche.

Art. 12. Las relaciones laborales, la cantidad de delegados y miembros de Comisión Interna se ajustarán a las normas legales y reglamentarias vigentes y las estatutarias de la organización sindical. A efectos de su reconocimiento, las designaciones de los representantes sindicales deberán ser notificadas fehacientemente por la entidad sindical.

Art. 13. Las condiciones establecidas, en la presente Ley no modifican ningún beneficio superior a ellas, determinado de acuerdo a prácticas ya vigentes.

Art. 14. Créase una Comisión Permanente cuyas funciones serán las de asesorar en cuestiones vinculadas a la aplicación de la presente Ley. Intervendrá a solicitud de parte interesada, no teniendo su opinión carácter vinculante para el órgano administrativo donde se plantea la cuestión materia de consulta.

La Comisión estará compuesta por un representante de la Subsecretaría Técnico-administrativa de Gobernación quien presidirá las reuniones; un representante de la organización gremial; un representante por la Repartición, y el delegado de la Sección o taller donde se plantea la cuestión materia de consulta.

Art. 15. La fecha que establezca el convenio nacional como día del trabajador Gráfico Argentino será no laborable para el personal comprendido en la presente Ley.

Art. 16. A cada sección o rama le corresponde la siguiente escala de cargos Técnicos Gráficos: Aprendiz - Aprend \pm Adelantado - Ayudante Adelantado - Medio Oficial - Oficial de Primera y Especializado.

Art. 17. Los cargos Técnico Gráfico Jerárquicos serán los siguientes: Encargado de Sección - Jefe de Sección - Supervisor Técnico y Jefe de Departamento.

Art. 18. Al entrar en vigencia la presente Ley, el personal gráfico en ella comprendido será ubicado en el Grupo Ocupacional Técnico, con ajuste al siguiente detalle de denominación y nivel.

Denominación Anterior	Denominación Actual	Nivel
Jefe de Departamento	Jefe de Departamento	16
Supervisor Técnico	Supervisor Técnico	15
Encargado de Turno	Jefe de Sección	13
	Encargado de Turno	11
Especializado	Especializado	10
Oficial de 1ra.	Oficial de 1ra.	8
Medio Oficial	Medio Oficial	6
Ayudante Adelantado	Ayudante Adelantado	3
	Aprendiz Adelantado	2
	Aprendiz	1

Cobertura de Vacantes:

Art. 19. Cuando se produzcan vacantes en las categorías incluidas en esta Ley, serán cubiertas con personal de la categoría inmediata inferior, dándose prioridad

con igualdad de puntaje al personal más antiguo en el cargo. Para cualquier cuestión de oposición calificativa sobre el o los agentes postulados se deberá dar intervención a la Comisión Permanente señalada en el artículo 14 de la presente Ley; para el fiel cumplimiento del presente artículo las Reparticiones estarán obligadas a notificar fehacientemente las vacantes y personal que debiera cubrir las.

Aprendizaje:

Art. 20. El aprendizaje comprende dos ciclos, dos (2) años de aprendiz y un (1) año de aprendiz adelantado, cumplido estos ciclos pasa automáticamente a la categoría de Ayudante Adelantado. Estos ciclos no rigen para los alumnos egresados de la Escuela de Aprendices. Los aprendices que además de trabajar estudien, tendrán derecho a hacer su período de vacaciones coincidentes con las determinadas por la repartición educativa competente. Todos los aprendices de la industria gráfica gozarán de asueto el día 3 de junio de cada año de acuerdo en lo estipulado en la Ley sobre la creación del Día del Aprendiz.

Facúltase al Poder Ejecutivo para crear dentro del ámbito oficial, la Escuela de Aprendices a la que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 21. Para la designación de personal en los cargos con categorías especificadas, la misma se hará previo examen de idoneidad y competencia tomando intervención al efecto la Comisión Permanente señalada en el artículo 14 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder a la creación de las ampliaciones en los planteles básicos en forma tal que pueda ser válido el cumplimiento de este artículo.

Art. 22. Cuando las reparticiones introduzcan máquinas y/o equipos que comporten una nueva tecnología y ello pudiere producir un desplazamiento de la mano de obra se dará preferencia en el aprendizaje de esa tecnología a los trabajadores de la especialidad que resulten afectados situación que no será utilizable para desmedro ni pérdida de categoría para el trabajador. Al efecto de que el operario pueda especializarse en nuevas tecnologías, las reparticiones provinciales dispondrán a pedido de él o los interesados los permisos para la concurrencia a cursos de capacitación con la implementación de un sistema de becas donde se contemple la cuestión remunerativa equivalente a los gastos de movilidad, viáticos, etc.

Discriminación de tareas por Sección:

Art. 23. A los efectos de la ubicación del personal técnico gráfico en las diferentes categorías para cada una de las ramas, se efectúa la siguiente discriminación de las distintas secciones:

- Tipografía - Platina
- Linotipia
- Correctores
- Fundición Tipográfica
- Fotgrabado
- Impresión Tipográfica

Impresión Offset
Encuadernación — Rayado — Dorado
Rústica — Embloque
Mecánico de Sección
Heliografía
Electricista de Sección
Fotocopiado
Fotocomposición y Composición en frío
Armado y Retoque
Depósito y Expedición
Técnica y Programación
Mecánicos de Linotipos
Corte
Diseño Gráfico
Fotografía
Impresión Valores
Revisión Valores
Sistema Braille
Técnica en Electrónica
Preparado y Copiado de planchas
Adrema
Impresión Tipográfica Rotativa
Impresión Offset Rotativa

Cuando por incorporación de nuevas técnicas se considere necesario agregar nuevas secciones, la determinación será resuelta con la intervención de la Comisión prevista en el artículo 14 de la presente Ley.

Régimen Previsional:

Art. 24. El personal comprendido en los términos de la presente Ley, tendrá derecho a jubilarse al acreditar cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios.

Derogación:

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

Eduardo O. Apreda Picone
Secretario de la C. de DD

ELVA PILAR B. de ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 22 de agosto de 1985

Aprobado por Diputados el 17 de abril de 1986

Aprobado con modificaciones por el Senado el 11 de setiembre de 1986

Sanccionada por Diputados el 25 de setiembre de 1986

Promulgada el 14 de octubre de 1986 por Decreto N° 7498/86.

Publicada en el Boletin Oficial el 28 de octubre de 1986



Secretaria Legislativa
HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS
de la PROVINCIA de BUENOS AIRES